

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
VI. CICATRICES NO INCLUIDAS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.		
110. Según las características de las mismas y, en su caso, las perturbaciones funcionales que produzcan .....	7.500	30.000

#### Disposición final

El baremo aprobado por la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 5 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

8038

ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de julio de 1972, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramiento reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo la del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en cuanto a los efectos económicos, respecto a los que empezará a regir el día 1 de enero de 1974.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 6 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL OBRERO DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1.º Al artículo 3.º se añade un nuevo apartado, bajo la rúbrica 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.º, apartado 6.—Los Directores de las Juntas y Comisiones de Puertos distribuirán los trabajos a realizar para el debido funcionamiento de los servicios de forma que se acomoden en lo posible a las categorías y personal disponibles.»

2.º Se suprime y deja sin efecto el párrafo 2 del epígrafe «Ayudantes» del artículo 5.º.

3.º El párrafo consignado bajo la rúbrica «Maquinista» del número 2 del artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

«Maquinista.—Es aquel que, con completo dominio de su misión, manipula toda clase de grúas, rotopalas, puentes y transbordadores o análogos y que realiza cuantos trabajos sean necesarios para tener la maquinaria en condiciones de funcionamiento.»

4.º El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.—Salario base.—El salario base por jornada completa de trabajo del personal obrero de Juntas, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos será el que figura en el anexo 1.

Anualmente se procederá a la revisión del salario base, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 5 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942 y tendrá efectos económicos a partir del día 1 de enero del año en que se practique la revisión.»

5.º El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18.—Complemento salarial de calidad o cantidad.—Se abonará un complemento salarial de asistencia por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría, de la cuantía señalada en el anexo 2 y con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada laboral completa establecida para cada grupo profesional. Este complemento se devengará también durante los días correspondientes a las vacaciones reglamentarias y en los días baja por accidentes de trabajo.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Este complemento no se tendrá en cuenta a los efectos de los complementos de antigüedad, ni para los de vencimiento periódico superior al mes, ni para cualquier otro concepto, tenga o no la consideración legal de salario, establecido o que pueda establecerse, y no afectará tampoco al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos.»

6.º El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22.—Complemento personal por capacidad superior.—El Marinero especialista y el Peón especializado que estén capacitados para realizar las funciones que se indican en el anexo 3 percibirán, como complemento personal de mayor capacitación, la mitad del importe de la cantidad que se fija en el expresado anexo 3. Cuando efectivamente realicen la función a la que se refiere aquel, percibirán dicho complemento en su totalidad.»

7.º El párrafo segundo del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«El personal que, por necesidades del servicio o por orden de sus superiores, tenga que pernoctar a bordo de embarcaciones o en otros lugares en que el servicio disponga de alojamiento, disfrutará del plus de pernocta que se señala en el anexo 3. Cuando con ocasión de esta circunstancia deba realizar fuera de su residencia una comida, percibirá, además, la mitad del importe de la dieta señalada en igual anexo, y si fueran dos las comidas, el total de la dieta, entendiéndose en ese supuesto que queda absorbido en la dieta el plus de pernocta.»

8.º El epígrafe del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.—Plus de distancia y complemento por residencia.»

9.º El apartado b) del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Complemento por residencia.—A estos efectos, se estará a lo dispuesto o que se disponga con carácter general.»

10. El párrafo primero del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27.—Complemento personal de antigüedad.—El trabajador perteneciente a plantilla fija disfrutará, por cada dos años de servicios prestados, un aumento del 5 por 100 del salario base correspondiente a la categoría que ostente; esto es, para su pago, el importe del bienio o bienios se calculará siempre en función del salario base actual del trabajador interesado. A estos efectos, el cálculo se hará teniendo en cuenta el tiempo que hubiere trabajado como eventual.»

11. El epígrafe del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28.—Complementos de vencimiento periódico superior al mes.»

12. El párrafo segundo del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima legal, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde al Organismo portuario, y la libre aceptación o denegación, al trabajador, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la autoridad de Marina o Ingeniero Director del Puerto, oída la Junta Social, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estancias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considera obligatoria la prestación.»

ANEXO NUMERO 1

TABLA DE SALARIOS BASE

Los grupos y categorías se comprenden en nueve niveles y cuatro subniveles, del modo siguiente:

- Nivel 1.—298 pesetas (diario).—Encargado.
- Nivel 2.—289 pesetas (diario).—Subencargado y Patrón dragador.
- Nivel 3.—279 pesetas (diario).—Jefe de equipo y Maquinista de locomotoras.
- Nivel 4.—274 pesetas (diario).—Oficial primero, Maquinista de grúas y puentes, Patrón de puerto, Capataz de maniobras y Buzo (a amortizar).
- Nivel 5.—265 pesetas (diario).—Oficial segundo, Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval (a amortizar), Fogonero naval (a amortizar), Subcapataz de maniobras (a amortizar), Fogonero (a amortizar) y Conductor de maquinaria.
- Nivel 6.—262 pesetas (diario).—Capataz y Contramaestre.
- Nivel 7.—258 pesetas (diario).—Ayudante, Ayudante de grúas y puentes, Engrasador, Marinero especialista, Cufa de Buzo (a amortizar), Guardagujas y Enganchador (a amortizar).
- Nivel 8.—255 pesetas (diario).—Marinero.
- Nivel 9.—250 pesetas (diario).—Peón y Mozo de almacén (a amortizar).
- Subnivel 1.—195 pesetas (diario).—Aprendiz de cuarto año.
- Subnivel 2.—181 pesetas (diario).—Aprendiz de tercer año.
- Subnivel 3.—171 pesetas (diario).—Aprendiz de segundo año.
- Subnivel 4.—147 pesetas (diario).—Aprendiz de primer año.

ANEXO NUMERO 2

Complemento salarial de asistencia: 80 pesetas por día.

ANEXO NUMERO 3

Complemento personal por capacidad superior

	Día pesetas
Marinero especialista capacitado para realizar funciones de Buzo .....	24
Marinero especialista capacitado para Ayudante de Maquinista naval y de Mecánico naval .....	7
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Fogonero .....	14
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Enganchador o Encendedor .....	7

Tanto el Buzo como el Marinero especialista Buceador que realiza sus funciones percibirá un plus de 36 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido, y de 30 pesetas por cada hora más.

Dietsas

	Diario pesetas
En viajes o desplazamientos, según el artículo 24 .....	300
<i>Plus de pernocta</i>	
Supuesto del último párrafo del artículo 24 .....	90

8039

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se establecen las reglas de procedimiento para la efectividad de lo establecido en el Decreto 784/1974, de 28 de marzo, sobre medidas de ayuda a los españoles que se repatrien de Marruecos.

Hustrisimos señores:

El Decreto 784/1974, de 28 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 29 de marzo de 1974, ha instaurado un nue-

vo régimen de ayuda a los españoles que se repatrien de Marruecos por consecuencia de las restricciones al ejercicio por extranjeros de determinadas actividades económicas y por la nacionalización de tierras, propiedad asimismo de extranjeros, según disposiciones del Gobierno marroquí. Y conforme a la facultad atribuida a los Ministerios competentes en el artículo 20 del indicado Decreto, el Ministerio de Trabajo, para dar cumplimiento a las prevenciones de los artículos 4 y 5 del mismo cuerpo legal, por medio de la presente disposición establece las oportunas reglas de procedimiento para la efectividad de los derechos reconocidos en aquellos preceptos, tanto en lo que se refiere a la ayuda de la repatriación propiamente dicha, cuya gestión se confiere al Instituto Español de Emigración, como las referentes a los auxilios de inactividad de los españoles ya repatriados y residentes en el territorio nacional, cuya gestión se confiere a la Dirección General de Empleo.

En su virtud, dispongo lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Repatriación

SECCIÓN 1.ª—CLASES DE AYUDAS

Artículo 1.º Las ayudas para repatriación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Para gastos de documentación.
- b) Para gastos de desplazamiento.
- c) Para bolsas de viaje.
- d) Auxilios de llegada a España y, por una sola vez, en la cuantía de 20.000 pesetas por titular beneficiario y 5.000 pesetas por cada miembro de su familia que viva a su cargo.

Art. 2.º Los españoles que pretendan obtener ayudas económicas en concepto de repatriación y siempre que ello esté debidamente justificado, podrán beneficiarse de una o varias de las ayudas anteriormente enumeradas en el artículo anterior, pero habrán de hacer, por separado, la petición de cada una de ellas.

Art. 3.º Son beneficiarios de las ayudas establecidas en el artículo 1.º:

- a) Los trabajadores españoles asalariados o por cuenta ajena que hayan prestado sus servicios en Empresas radicadas en el Reino de Marruecos, cualquiera que sea la personalidad de la Entidad empresarial.
- b) Los trabajadores españoles autónomos o por cuenta propia, titulares de pequeños establecimientos industriales, comerciales o de cualquier actividad económica, que realicen por sí o ayudados por sus familiares o asalariados, siempre que no excedan de cinco, y cuyo volumen de capital propio no sea superior a 250.000 pesetas.
- c) Que en ambos casos sean residentes en Marruecos en 2 de marzo de 1973.

Quedan excluidos del disfrute de estas ayudas aquellos que se hubieren beneficiado con anterioridad de las existentes para la repatriación e instalación en España, vigentes hasta la publicación de la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1970.

SECCIÓN 2.ª—CONCEPTOS QUE COMPRENDEN LAS AYUDAS

Art. 4.º *Gastos de documentación.*—Esta ayuda cubre los estrictamente necesarios para proporcionar al trabajador repatriado y a los miembros de su familia los documentos necesarios para abandonar legalmente el territorio del Reino de Marruecos y trasladarse a las plazas de Ceuta y Melilla en viaje de repatriación.

Art. 5.º *Gastos de desplazamiento.*—Esta ayuda comprende el abono de los gastos de transporte del trabajador y su familia desde el lugar de su residencia habitual en el territorio del Reino de Marruecos hasta la localidad de su nuevo establecimiento dentro del territorio nacional. Alcanzará también los gastos del transporte de enseres y ajuar doméstico, cuando a juicio de la Autoridad española competente para la concesión de la ayuda aconseje que los repatriados hayan de llevarlos consigo.

Art. 6.º *Bolsas de viaje.*—Con independencia de los gastos de desplazamiento las bolsas de viaje tienen por objeto contribuir a la subsistencia del repatriado y su familia durante el tiempo que dure su viaje, incluso en los desplazamientos previos necesarios y preparatorios a la propia repatriación dentro del territorio marroquí.

El importe de estas bolsas no será superior a 500 pesetas por persona y día, con máximo de cinco días.

Art. 7.º *Auxilios de llegada a España.*—Esta ayuda consistirá en la concesión de una cantidad determinada por familia repa-